

Expediente: **3381/15**

Carátula: **ACOSTA LOPEZ EMMANUEL ALEJANDRO Y OTRA C/ PERALTA LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20298784735 - PEREYRA, PAOLA DALILA-ACTOR/A

90000000000 - PERALTA, LUIS NICOLAS-DEMANDADO/A

20235196329 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

20182306852 - PERALTA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - VALDEZ, MARIO SIMON-PERITO

20298784735 - ACOSTA LOPEZ, EMMANUEL ALEJANDRO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3381/15



H102235583758

Expte. n° 3381/15

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Junio de 2025, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Alberto Martín Acosta y Marcela F. Ruiz con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**ACOSTA LOPEZ EMMANUEL ALEJANDRO Y OTRA c/ PERALTA LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Alberto Martín Acosta y Marcela F. Ruiz.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 21/08/2024.

El apelante expresa agravios el 07/09/2024.

En lo sustancial, cuestiona el monto de la indemnización concedida, que considera exiguuo.

En primer lugar, en cuanto a los gastos de cirugía plástica, cita jurisprudencia y expresa que comparte que los daños estéticos no es un rubro independiente, sino que se encuentra englobado en el daño patrimonial o en el extrapatrimonial, pero entiende que también puede ser en ambos.

Señala que, en los daños patrimoniales, puede ubicarse en el daño emergente, en el lucro cesante, en la pérdida de chance o en todos ellos simultáneamente. Afirma que reclama por los 2 primeros, pero la sentencia apelada expresaría que su reclamo sólo debe incluirse en el rubro incapacidad (lucro cesante), lo que sería un error, ya que la cirugía que le ha quedado en el rostro le provoca un grado de incapacidad que está determinado por los peritos médicos intervinientes, pero -entiende- que el grado de incapacidad de ningún modo estaría incluido el gasto de la cirugía plástica reparadora, que según la documental y presupuesto adjuntado con la demanda ascendía a \$ 50.000, no existiendo ninguna prueba que demuestre lo contrario. Manifiesta que los peritos médicos han determinado que debe someterse a esa intervención quirúrgica.

No se explica la dualidad de criterio y se pregunta “¿por qué [la contraria] debe responder por los gastos del tratamiento odontológico y del psicoterapéutico y no por el de la cirugía plástica reparadora, cuando de acuerdo a la Doctrina Legal de nuestra CSJT (...), aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos”.

En segundo lugar, en cuanto a la indemnización por incapacidad, cita jurisprudencia y expresa que no existiría ninguna fundamentación de por qué la sentencia apelada se apartaría de los precedentes de sus Tribunales Superiores sobre la tasa de interés a aplicar. Señala que no resultaría razonable, ni justificable, que considere que ese capital produce un interés anual del 8%, cuando toda la jurisprudencia se habría pronunciado en que la tasa de interés debe ser del 4 %, interés mayor al que produce una moneda estable como lo sería el dólar estadounidense o el euro, que en nuestro país (y en los que circula dichas monedas), oscilan entre el 1 % al 2 %, lo que habría provocado una distorsión desfavorable en la ecuación económica con la que se determina la indemnización por incapacidad o lucro cesante de la actora Lara Marina Pereyra, como lo detalla.

Recuerda que la sentencia apelada habría determinado que la indemnización que percibirá en concepto de indemnización como pago anticipado en un extenso período de tiempo, producirá un interés puro de descuento “que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual” y se pregunta “¿Por qué? ¿Cuál es el análisis que lo lleva a esa conclusión? ¿En qué Banco de nuestro país se paga un interés del 8 % anual, por colocaciones a plazo fijo en dólares o euros? No existe ninguna explicación, ni puede sustentarse en alguna que resulte razonable. Por esta vía se le está cercenando, expropiando, un 45,30 % de su indemnización, porque \$ 9.268.210,11 representan el 54,70 % de los \$16.941.653,99, motivo por el cual la reparación deja de ser integral”.

Cita jurisprudencia.

En tercer lugar, en cuanto a la reducción de las indemnizaciones por el no uso del casco, le agravia igualmente la decisión de atribuir que la incapacidad sufrida por Lara Marina Pereyra, obedezcan en un 50 % al no haber llevado colocado un casco protector al momento del accidente.

Entiende que debería evaluarse cuáles son los factores y en qué medida incidieron en la producción del daño, es decir en las lesiones sufridas por la actora, en su rostro y en su dentadura y sostiene que la sentencia apelada no explicaría cómo ha determinado que, si hubiere llevado colocado el casco, sus lesiones no serían de la gravedad de las que se comprobaron en este juicio.

Señala que Emmanuel Acosta tampoco llevaba casco y no sufrió ninguna lesión en su cabeza ni en su rostro y que los cascos de protección de los motociclistas autorizados por las autoridades de tránsito no protegen de las lesiones en el rostro o en la dentadura, que pueda sufrir la acompañante de un motociclista en una caída a causa de un accidente de tránsito como el ocurrido en este caso.

Manifiesta perteneciente a la experiencia común (exento de prueba), que lo que protegen es de los golpes en la cabeza y en autos no se habría producido ninguna prueba que demuestre que esas lesiones hubieren sido menos graves si llevaba un caso. Concluye que ello sería pura especulación no sustentada en prueba.

Expresa que aún admitiendo que pudiere tener alguna incidencia, de ningún modo podría sostenerse que tuvo la misma importancia en el resultado final, que el choque entre la motocicleta en la que circulaba como acompañante. Se pregunta “¿50 % a cada uno?” y responde que “Se estaría sentando un peligroso precedente para los motociclistas que resulten atropellados por los motociclistas. Si no llevan caso colocado se puede embestirlos porque sólo deberán responder por el 50 % de las lesiones que actuar negligente o imprudente provoque”.

Pide en consecuencia que se revoque parcialmente esta sentencia y se determine que la reducción de las indemnizaciones que se condena a pagar a los demandados sea del 25 % y no del 50 % como lo estableció la sentencia.

Finalmente, en cuanto al daño extrapatrimonial, estima que el monto acordado carece de toda proporcionalidad con los graves antecedentes que habrían quedado probados en el juicio y mencionados en la sentencia apelada.

Manifiesta que habiendo transcurrido aproximadamente 9 años desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia apelada, el interés devengado sería del 72 %. O sea que a la fecha de la sentencia, sería de \$ 860.000, lo que –sostiene- siquiera un mes de sueldo de lo que percibe un empleado de comercio del escalafón más bajo.

Expresa que estamos hablando de una joven adolescente, que entonces tenía 16 años, que ha sufrido graves lesiones en su rostro y boca, que ha esperado 9 años para obtener este pronunciamiento judicial, que la perito psicóloga ha constatado que sufrió ataques de pánico debido a la vivencia traumática del siniestro, que requiere un tratamiento psicoterapéutico sostenido.

Pide por lo tanto que, teniendo en cuenta que no existen parámetros legales, se fije ese monto en una suma que constituya una verdadera indemnización y no un reconocimiento sólo simbólico. Solicita que se lo fije con criterio de actualidad en la suma de \$ 5.000.000 o que se mande a incrementar el monto con intereses de la tasa activa del BNA, desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago.

Igualmente solicita que se incremente la Indemnización por daño extrapatrimonial de Emmanuel Acosta, quien sufrió graves lesiones de las que afortunadamente habría curado sin incapacidad, pero al estar inmovilizado perdió su empleo, su medio de transporte (la motocicleta quedó inutilizada y sin recursos para repararla).

Recuerda que se le habría fijado una indemnización de \$300.000, más el 8 % de interés anual, o sea a la fecha de la sentencia, \$516.000, una cifra que entiende despreciable en comparación a los perjuicios que debió soportar.

Solicita que se lo fije con criterio de actualidad en la suma de \$3.000.000 o que se mande a incrementar el monto con intereses de la tasa activa del BNA, desde la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago.

Corrido el traslado de ley, el 27/09/2024 contesta la contraria, solicitando se declare desierto el recurso o, en su defecto, se rechace la apelación con costas al apelante.

2. Entrando al análisis de los agravios se advierte que el recurso habrá de prosperar parcialmente.

2.1. Daños materiales (cirugía estética de Lara Marina Pereyra):

a) El Sr. Juez de grado rechazó su reparación por separado fundando en que “...si bien es cierto que los daños sufridos en el rostro por parte de la señora Lara Marina están acreditados en este proceso -a través de los informes periciales-, también es cierto que no existe algún elemento que avale el monto reclamado en el escrito inicial. Además, no puede soslayarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria, consideran que el daño estético no constituye una categoría independiente, prevaleciendo la opinión de que si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de su autonomía conceptual, debe desecharse a los fines indemnizatorios que estos daños constituyan un *tertium genus*, que implique su resarcimiento en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral (...). Sobre esta plataforma, a pesar de que el valor reclamado no tiene sustento instrumental que dé convicción de su cuantificación, ésta indemnización quedará comprendida en la incapacidad sobreviniente que se tratará más adelante”.

b) Al apelante le agravia que la sentencia apelada solo acepte incluir el daño estético bajo el rubro de incapacidad (lucro cesante) y destaca que el costo de la cirugía plástica reparadora (\$50.000) no fue incluido en dicha incapacidad.

Critica la inconsistencia del pronunciamiento apelado al cubrir otros gastos médicos, pero no el de la cirugía plástica, a pesar de que fue determinada como necesaria por los peritos. Invoca la Doctrina Legal de la CSJT que obliga al magistrado a fijar razonablemente el monto de los perjuicios, incluso sin prueba específica del desembolso.

Solicita que se condene a la contraparte a resarcir el costo de la cirugía plástica reparadora como parte del daño emergente, basándose en el presupuesto adjuntado o en la suma que el juez determine razonablemente.

c) En autos existe pericia médica realizada por el Dr. Guillermo Petros que da cuenta que “Del Examen Físico practicado, se pudo recabar los siguientes datos, mencionando sólo lo positivo: A la Inspección: Se observa una cicatriz de forma irregular, aproximadamente curva de concavidad inferior de aproximadamente 10 cm de longitud en región superciliar y temporal derecha; asimismo cicatriz lineal, de 2 cm de longitud en labio superior, lado derecho.- (...) Para estimar la incapacidad que el evento que nos convoca produjo en los actores, consulté el Baremo General para el Fuero Civil, de José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi, como sigue: LARA MARINA PEREYRA Capítulo IV: CIRUGÍA PLÁSTICA: 2-Cicatriz de piel de cara y/o cuello: Región frontotemporal derecha: 13 %. Labio superior lado derecho: 7 % de 87 %: 6,09 %.- Subtotal 1: 13% + 6,09 % = 19,09 %.-” (fs. 544/544 vta. tercer cuerpo digitalizado el 20/03/2023).

La contraria no impugnó o solicitó aclaraciones del dictamen y por ello no dio oportunidad a que el profesional aclarara su dictamen o diera más precisiones.

El daño debe ser acreditado por quien lo invoca (arts. 302 CPCC y 322 del nuevo CPCC, art. 1744 CCCN) y en el caso surge acreditado de la pericia médica citada y también del informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 215 del segundo cuerpo digitalizado el 20/03/2023) que señala que la actora poseía “...cicatriz hiperocrómica por fuera del ángulo externo del ojo derecho de 12x0,5 cm en forma de ‘Y’ invertida con su rama menor de 2 cm; dicha lesión altera la armonía del rostro”.

Cabe tener presente que nuestra Corte ha dicho que “valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa (*aestimatio*), esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización. Es la cuantificación (*taxatio*) del daño. Se trata, de tal modo, de dos pasos

distintos, pero perfectamente relacionados. Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado' (PIZARRRO – VALLESPINOS: Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones: T III § 588, pág. 220). El distingo es tan claro, que el art. 267 in fine, procesal civil [equivalente al art. 216 del nuevo CPCC], prescribe que la 'sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto'" (CSJT, 'Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo', sent. n° 806, del 28/08/2014; 'Navarro Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/ Indemnización', sent. n° 1917 del 11/12/2018)" (CSJT, Sentencia n° 1111 del 01/07/2019 en "Yapura Silvia Patricia C/Auad Carlos Alberto y Otros S/Daños y Perjuicios").

En este contexto y valorando que no existe prueba del costo efectivo de la cirugía plástica se considera razonable, en función de la índole de las lesiones (art. 267 CPCC y art. 216 del nuevo CPCC, art. 1746 CCCN), la suma reclamada en la demanda, en otras palabras \$50.000 más sus intereses, los que deberán calcularse desde la fecha del hecho (23/08/2015) hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

Dicha suma debe añadirse a los montos ya concedidos por el rubro "daño emergente" (cfr. punto "6.2. (...) A)" de la sentencia de primera instancia).

Por otro lado, no resulta válido argüir que aquel perjuicio se encuentre solamente subsumido en el rubro incapacidad sobreviniente, ya que aquí lo que se reclama es el daño patrimonial emergente consistente en los gastos de la cirugía plástica que la actora necesita para tratar de reparar el daño causado en su rostro por el siniestro. En cambio, la incapacidad sobreviniente es "...la indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica [que] debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables" (CSJN, Sentencia del 17/08/2017 "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente ~ inc. y cas." y su cita).

2.2. Incapacidad sobreviniente y la incidencia del no uso de casco en el rubro:

a) La sentencia apelada analizó las constancias de autos y consideró respecto de la actora "A fin de darle sustento a este rubro, es pertinente hacer referencia al informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense en donde la doctora María Marcela Marassa manifestó que, al examen físico se observa cicatriz hipercrómica por fuera del ángulo externo del ojo derecho de 12 x 0,5 cm en forma de 'Y' invertida con su rama menor de 2 cm, dicha lesión altera la armonía del rostro. Además, constata pérdida del incisivo medial y lateral superior izquierdo (21 y 22), hombro derecho indoloro con movilidad activa y pasiva conservada. Finalmente, estima que las lesiones pudieron curarse en cincuenta (50) días, quedando una incapacidad parcial y permanente del 35% (treinta y cinco por ciento) relacionada con secuelas estéticas y psíquicas (ver página 115 de causa penal PDF 2). En último término, observo que el perito Guillermo Petros (ver cuaderno D8) que actuó en esta causa civil y señaló que Lara Marina Pereyra presenta: cicatriz de piel de cara y/o cuello: región frontotemporal derecha 13%; labio superior lado derecho: 6,09%. En odontología presenta fractura dental: 1,76% y pérdida de dientes 1,1%. En conclusión este experto apuntó que la actora padece de una incapacidad física parcial y permanente del 21,95% (ver páginas 295/301 del expediente digital, cuerpo 3) (...). Así, de la pericia médica rendida en este proceso, surgen plenamente acreditada las lesiones físicas en la parte actora originada en el accidente -relación causal adecuada- que diera origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad física parcial y

permanente. Con ello pues, podemos denotar la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme el principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 19 CN, artículo 1740 CCCN). Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella...”.

“Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial Común, se utilizará a los fines de su cálculo el denominado sistema de renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. (...). Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 16 años de edad (cf. surge de causa penal); c) que su expectativa de vida puede ser de 76 años ya que tendré en cuenta la esperanza de vida y no la edad de jubilación (...) lo que indica la existencia de 60 períodos anuales computables; d) de la lectura del expediente surge que Lara Marina Pereyra iba a la Escuela de Comercio N° 3 al momento del accidente de tránsito, motivo por el cual se tendrá en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$262.432,93; e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 21,95% (cf. pericial rendida en cuaderno de pruebas D8); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$262.432,93 \times 13) \times 0,990124145775286 \times 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{60}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 21,95% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$9.268.210,11 (nueve millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos diez pesos con once centavos)”

“Ahora bien, como ya lo manifestara supra, la ausencia del uso del casco protector tendrá influencia en la indemnización pretendida (...). Por ello, al ponderar que los daños sufridos por la actora fueron en su rostro, los que sin lugar a dudas se hubieran visto disminuidos si hubiera llevado el casco puesto al momento del accidente, se estima adecuado que este rubro prospere por el valor de \$4.634.105,06 (cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cinco pesos con seis centavos), lo que equivale a un 50% de la indemnización que en realidad correspondía”.

b) La actora se agravia de la tasa de interés de descuento utilizada para la determinación del rubro incapacidad sobreviniente y de la reducción del monto total de condena en razón a la falta de uso de casco por parte de la víctima.

El agravio principal radica en la tasa de interés de descuento del 8% anual, la cual considera injustificada, irrazonable y contradictoria con la doctrina legal de la CSJT. Argumenta que esta tasa genera una distorsión económica desfavorable que reduce significativamente la indemnización de la actora.

El recurrente sostiene que la fórmula polinómica para el cálculo de la incapacidad sobreviniente debe utilizar una tasa de interés del 4% anual, tal como lo habría establecido reiteradamente la jurisprudencia. y destaca que los precedentes que cita (v. gr. "Albornoz", "Méndez", y "Massa") son

vinculantes y la sentencia no fundamenta por qué se aparta de ellos.

Enfatiza la gravedad institucional que implican las sentencias contradictorias entre magistrados de una misma Cámara de Apelaciones y cuestiona la falta de explicación sobre cómo se llegó a la conclusión del 8% de interés, señalando que no se corresponde con las tasas de interés de colocaciones en dólares o euros en bancos del país.

Cuantifica la afectación económica realizando sus propios cálculos e indica que el 8% de interés cercenaría un 45,30% de la indemnización total, impidiendo una reparación integral.

En cuanto a la reducción de la indemnización debido al no uso de casco, cuestiona la decisión de atribuir un 50% de la incapacidad sufrida por la actora al hecho de no haber llevado un casco protector al momento del accidente. Centra su agravio en la falta de fundamentación de la sentencia para determinar que las lesiones hubieran sido menos graves si se hubiera utilizado el casco.

Argumenta que la sentencia apelada no explica cómo llegó a la conclusión de que el casco hubiera evitado la gravedad de las lesiones en el rostro y la dentadura de la actora y señala que el coactor Acosta López, quien tampoco llevaba casco, no sufrió lesiones en la cabeza ni en el rostro, lo que desvirtuaría la atribución del 50% de responsabilidad a la falta de casco en el caso de la actora.

Sostiene que los cascos autorizados no protegen de lesiones en el rostro o la dentadura en una caída y considera que la conclusión de la sentencia apelada sería pura especulación no sustentada en prueba, ya que no se produjo ninguna prueba que demuestre que las lesiones hubieran sido menos graves con el uso del casco.

Objeta la equiparación de responsabilidades (50% a cada uno) entre la falta de casco y el choque de la motocicleta, calificándola de "peligroso precedente" y solicita que la reducción de las indemnizaciones se fije en un 25% en lugar del 50% establecido en la sentencia apelada.

c) El art. 1746 CCCN establece en lo pertinente que “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”.

Se ha expresado que “...la fórmula o cálculo que la norma manda a utilizar debe proyectar un monto indemnizatorio que tenga en cuenta: a) Un capital: es decir, una suma de dinero que será calculada sobre la base de una fórmula que no es definida por la ley; correspondiendo determinar, además de la fórmula, las variables a utilizar (baremo para determinar la incapacidad, ingresos económicos del damnificado, etc). b) Rentas: es decir, que las rentas que generen dicho capital deben cubrir la disminución de la aptitud del damnificado para realizar las actividades productivas o económicas valorables. Estas fórmulas o cálculos actuariales han sido utilizados en algunas jurisdicciones o fueros (v.gr. la fórmula Vuoto o Méndez del fuero laboral de la Capital Federal, o la fórmula Marshall en Córdoba, o la fórmula del Departamento Judicial de Bahía Blanca). c) Extinción del capital: el capital luego de extraídas las rentas, se debe agotar al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. Tanzi Silvia y Papillú Juan M., “La incapacidad sobreviniente en el Código Civil y Comercial, RCCyC 2016 (noviembre), pág. 81).

Por cierto que “los cálculos actuariales representan un elemento de ayuda para ponderar la cuantía de la indemnización con base en las matemáticas, pero atento a la multiplicidad de las manifestaciones de las personas sus resultados no pueden ser vinculantes para el juez, sino indicativos” (cfr. autores citados ut supra).

Así, la Corte Suprema provincial, confirmando un fallo de esta Sala con distinta integración, ha señalado que “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) (...). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’ advirtiéndolo que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto’ dado que ‘dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante’. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que ‘mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado’. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone ‘cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso” (CSJT, Sentencia 1487 del 16/10/2018 “Vargas Ramón Agustín c/ Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”).

Por otro lado, la jurisprudencia en la materia de ninguna manera obliga al juez a aplicar -sin más- como tasa de interés de descuento el 4% anual. Por el contrario, se ha dicho que “El magistrado podría elegir una tasa pura menor o mayor, según lo estime conveniente para el caso juzgado. Por ejemplo, en el vaso Vuoto se estimó una tasa del 6%, y en Méndez del 4%” (Irigoyen Testa, Matías, Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN). Publicado en: RCCyC 2016 (noviembre) , 46 • RCyS 2017-III , 13. Cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), siendo que esta tasa “...puede variar entre el 4% y el 8%” (Pita, Enrique M. La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente ‘Alarcón c/Sapienza’ (la problemática de los llamados ‘cálculos hodiernos’). Publicado en: LA LEY 13/04/2021 , 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/884/2021), “...el juez deberá tener la suficiente flexibilidad como para utilizar otras tasas de acuerdo a la profesión u oficio del damnificado, instrucción y edad (Juárez Ferrer, Martín, Las fórmulas indemnizatorias y la reglamentación razonable del derecho a la reparación integral. Criterio jurisprudencial local. Publicado en: DT 2011 (diciembre) , 3361 • LLC 2011 (diciembre) , 1169. Cita: TR LALEY AR/DOC/5776/2011). Las consideraciones precedentes permiten respaldar el método y el procedimiento seguido por el Sr. Juez de grado para la cuantificación de la partida indemnizatoria, considerando que ha utilizado una tasa de interés que se encuentra dentro de aquellas de habitual

uso judicial y que, en este contexto, la impugnación recursiva no ofrece argumentos que revelen un resultado absurdo o desproporcionado que justifique su modificación, más allá de su disconformidad con el resultado final ponderado con el que obtiene con la tasa de descuento que estima aplicable al caso.

Distinta será la suerte respecto de la disminución de la partida indemnizatoria por la falta de casco.

Es que, estando acreditados los daños en el rostro de la actora (cfr. prueba pericial médica fs. 544/554 vta. y dictamen del Cuerpo Médico Forense fs. 215) era a cargo de la parte demandada probar la efectiva incidencia de la falta de casco en la producción de aquel daño (arts. 302 CPCC y 322 del nuevo CPCC “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”), lo que no hizo.

Se ha dicho en un caso similar al presente que “...aun resultando cierto considerar que algunas de las lesiones sufridas (...) lo fueron en la cabeza, y que por ello se podría reducir la indemnización otorgada a la víctima, la demandada no ha probado esta circunstancia. Es decir, no ha acompañado prueba tendiente a demostrar en qué medida la incapacidad determinada hubiera sido menor si hubiera llevado colocado el casco. Como se dijo, ni siquiera impugnó la pericia (...) por lo que resulta imposible poder determinar con certeza un porcentaje, cuando no se cuenta con elementos científicos para ello” (Cámara 2a de apelaciones en lo Civ., Com., Minas, de Paz y Tributario de San Rafael “Quiroga, Juan Carlos y otros c. Dirección Provincial de Vialidad d/daños derivados de accidentes de tránsito” • 08/04/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/14411/2021).

En definitiva, no existiendo prueba que acredite la efectiva incidencia causal del uso del casco en los daños causados y teniendo en cuenta el reconocimiento de la propia recurrente de que el monto total (\$9.268.210,11) debería ser reducido en un 25% por aquel motivo, corresponde acceder al recurso en este punto y determinar que la indemnización final por incapacidad sobreviniente de la actora Lara Marina Pereyra es de \$6.951.157,58 (pesos seis millones novecientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete con 58/100), más intereses como fueron determinados en la sentencia de primera instancia.

2.3. Daño moral:

a) El Juez de primera instancia meritó que el actor Acosta López “Reclama la suma de \$50.000 alegando que se quedó sin trabajo y su único medio de movilidad quedó inutilizado después del siniestro, situación que le provocó graves e injustos sufrimientos. El informe psicológico elaborado por el Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, sugirió que Emmanuel Alejandro Acosta López inicie tratamiento psicoterapéutico de orientación psicoanalítica (ver página 250 del expediente digital, cuerpo 2). Además, se pondera que los daños materiales ocasionados a la motocicleta del actor, su entidad y características se encuentran acreditadas. También surge de las constancias de este proceso la actitud totalmente desinteresada de la parte demandada en reparar los daños ocasionados. Así pues, es razonable inferir la existencia de un perjuicio extrapatrimonial ocasionado a raíz del accidente, máxime al tener en cuenta que la parte actora se vio obligada a iniciar esta acción a los fines de lograr que el daño ocasionado a su vehículo sea resarcido. En cuanto al monto que corresponde otorgar por este rubro (...), considero que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrá paliar en algún grado el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y conchs. Có.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN). Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones

íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente). Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso y la fecha en la cual se entabló la presente demanda (22/08/2017), se estima que luce prudente y razonable otorgar la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos), dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento”.

Sobre la actora Pereyra analizó que “Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente. A fin de darle sustento a este rubro, en el informe psicológico elaborado por el Gabinete Psicosocial de este Poder, la Lic. Mariela Garvich señala que existe en Lara Marina una vivencia de índole traumático, abrupto, inesperado, cuya rememoración cursa sin resonancia afectiva, acompañada de sensaciones desde lo real (dolor, frío) y concluye que requiere el inicio de tratamiento psicoterapéutico sostenido (ver página 254 del expediente digital, cuerpo 2). En este orden de ideas, corre agregado certificado médico expedido por la Psicóloga Cecilia Bruchmann López del cual se desprende tratamiento psicoterapéutico brindado a la señora Lara Marina Pereyra (ver página 70 del expediente digital, cuerpo 1). Así pues, la Licenciada referida se presentó en esta sede civil en Audiencia de fecha 08/03/2019 y reconoció su firma en el certificado exhibido y apuntó que Lara Marina sufrió ataques de pánico a raíz del accidente padecido (ver página 189 del expediente digital, cuerpo 2). Finalmente, se produjo una prueba testimonial (ver cuaderno A10) donde Agostina Luciana Cháves señaló que cuando Lara Marina tuvo el accidente no quería salir de su casa, estaba encerrada en su pieza y cerró sus redes sociales, además de que tenía el autoestima baja y se encontraba mal (ver página 351 del expediente digital, cuerpo 2). (...), si bien es cierto que existe una relación de amistad entre la testigo y la parte actora, también es cierto que conoce las consecuencias derivadas que sufrió Lara Marina posterior al accidente, las que incluso son coincidentes con los demás elementos de pruebas que obran en este proceso (informes psicológicos), lo que le da mayor credibilidad a su relato que se valorará en su totalidad. Sentado ello, al tener en cuenta que la actora reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso y la fecha en la cual se entabló la presente demanda (22/08/2017), luce prudente y razonable otorgar la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento”.

Respecto a los intereses, estableció que el rubro los devengue a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (23/08/2015) hasta la del pronunciamiento de primera instancia y desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

b) El apelante critica los montos otorgados por insuficientes.

Respecto a Lara Marina Pereyra, argumenta que el monto otorgado carece de proporcionalidad con los graves daños sufridos, a pesar de que la determinación del daño moral queda librada al arbitrio judicial.

Señala que la indemnización no se ajusta a pautas como la “condición social y patrimonial”, la “edad de la víctima” (16 años al momento del hecho), la “magnitud del daño” (lesiones graves en rostro y boca), y las “limitaciones” que le provoca en su vida.

Resalta que, tras nueve años de espera, el interés devengado (\$860.000) es mínimo y menciona que la víctima sufrió ataques de pánico y requiere tratamiento psicoterapéutico sostenido.

Solicita que el monto se fije en \$5.000.000 o que se incrementen los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

Respecto a Emmanuel Alejandro Acosta López también considera insuficiente la indemnización de \$300.000 (más intereses, total \$516.000 a la fecha de la sentencia) por el daño extrapatrimonial.

Argumenta que esta cifra es despreciable en comparación con los perjuicios que sufrió, a pesar de haberse curado sin incapacidad.

Detalla los perjuicios: “pérdida de empleo” por inmovilización y la “inutilización de su motocicleta” (medio de transporte) sin recursos para repararla.

Solicita que el monto se fije en \$3.000.000 o que se incrementen los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

c) El monto de la indemnización por daño moral debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (art. 1741 CCCN).

En la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Agregó que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido [...] El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (cfr. Galdós, Jorge Mario en comentario del art. 1741, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. VIII, director: Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, 2015 págs. 503/504).

En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (ob. cit.).

En ausencia de otras probanzas, se trata del daño común o genérico que, como principio, es dable identificar en cualquier sujeto que se vea en las mismas circunstancias (CCCC Sala I, Sentencia n° 276 del 30/06/2015).

Así las cosas, las exiguas sumas de condena (\$500.000 y \$300.000 cuantificados a la fecha de la sentencia apelada) no se consideran adecuadas en función de la entidad de los daños padecidos por los actores (siendo particularmente relevantes las lesiones estéticas producidas en la adolescencia de Lara Marina Pereyra), existiendo sobradas pruebas de aquellos padecimientos (cfr. informes psicólogos obrantes en la causa penal y pericial psicológica obrante en autos, así como el testimonio de la Sra. Chávez que da cuenta de los padecimientos de la actora, los que fueron expresamente citados por el pronunciamiento apelado).

Por ello, no cabe concluir otra cosa que en las particulares circunstancias del caso la suma establecida no cumple con la finalidad del art. 1741 in fine CCCN, por lo que se estima razonable fijar en concepto de daño moral a la actora la suma de \$5.000.000 y al actor la suma de \$1.500.000 a la fecha del presente pronunciamiento, lo que se considera más adecuado a los fines la normativa aludida, que ordena ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas por el daño extrapatrimonial (v. gr. un viaje de la actora con su grupo familiar a algún destino turístico nacional o regional, una fiesta de cumpleaños, una motocicleta y, en el caso del actor, un televisor o teléfono celular de alta gama, etc.).

A tales sumas se adicionarán intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho (23/08/2015) hasta la fecha de la presente sentencia al 8% anual y desde allí hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

3. En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21/08/2024 y disponer en sustitutiva: "...2. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Emmanuel Alejandro Acosta López, DNI N° 32.409.812 y Lara Marina Pereyra, DNI N° 45.651.451 en contra de Luis Nicolás Peralta, DNI N° 39.478.928 en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Ecosport, dominio JVL620 y de Luis Alberto Peralta, DNI N° 17.614.890 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. se desprende de cédula de identificación de vehículos agregada en causa penal). En su consecuencia, se condena a los demandados a abonar a Emmanuel Alejandro Acosta López la suma de \$1.558.165 (pesos un millón quinientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos) en concepto de gastos médicos, de reparación de la motocicleta, lucro cesante y daño moral; y a Lara Marina Pereyra el valor de \$ 12.036.157,58 (pesos doce millones treinta y seis mil ciento cincuenta y siete con 58/100), en concepto de tratamiento odontológico, gastos psicoterapéuticos y de cirugía plástica, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Asimismo, se exime de responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a la luz de lo examinado en el punto 4 de esta exposición...".

Las costas de la instancia se imponen a los demandados en virtud al principio objetivo de la derrota por resultar sustancialmente vencidos (art. 61, 62 y 63 del nuevo CPCC).

Así lo voto

LA Sra. VOCAL DRA. MARCELA FABIANA RUIZ, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se:

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 21/08/2024, disponiendo en sustitutiva: "...2. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Emmanuel Alejandro Acosta López, DNI N° 32.409.812 y Lara Marina Pereyra, DNI N° 45.651.451 en contra de Luis Nicolás Peralta, DNI N° 39.478.928 en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Ecosport, dominio JVL620 y de Luis Alberto Peralta, DNI N° 17.614.890 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. se desprende de cédula de identificación de vehículos agregada en causa penal). En su consecuencia, se condena a los demandados a abonar a Emmanuel Alejandro Acosta López la suma de \$1.558.165 (pesos un millón quinientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos) en concepto de gastos médicos, de reparación de la motocicleta, lucro cesante y daño moral; y a Lara Marina Pereyra el valor de \$ 12.036.157,58 (pesos doce millones treinta y seis mil ciento cincuenta y siete con 58/100), en concepto de tratamiento odontológico, gastos psicoterapéuticos y de cirugía plástica, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Asimismo, se exime de responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a la luz de lo examinado en el punto 4 de esta exposición...".

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTIN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.